

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto Núm. **2024**

Proceso: DECLARATIVO
Radicación: 2017-00560-00
Demandante: PAOLA ANDREA GOMEZ Y OTRO
Demandado: NOHORA MARIA SALCEDO

ANTECEDENTES

En la fecha, viene a despacho el presente proceso, donde se encuentra pendiente de la celebración de la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento, fijada por este despacho para el día lunes (04) de septiembre de 2023 y, en virtud de la prueba de oficio decretada en Audiencia Inicial, en la que se ordenó al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Popayán que remitiese copia del proceso Divisorio con radicación 2016-00068; prueba trasladada en la que se advierte que la demandada NOHORA MARIA SALCEDO falleció; por lo cual previamente a dicha diligencia, se procederá a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Popayán remitió el expediente digital solicitado de forma oportuna, donde se puede ver en la Carpeta denominada “C04-ExpedienteSolicitado-2016-00068-000”, en el Archivo 018, que se informa del fallecimiento de la señora NOHORA MARÍA SALCEDO el día 04 de febrero de 2022; situación resuelta por dicho despacho mediante Auto No. 268 de 29 de abril de 2022¹, en la que se dispuso:

“PRIMERO: TENER como sucesoras procesales de la demandada fallecida NOHORA MARIA SALCEDO CERÓN, a las señoras MARÍA DEL MAR CALDERON SALCEDO, MARIA CORAL CALDERÓN SALCEDO y LUISA MARIA SANTAMARÍA SALCEDO, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído”

En ese orden de ideas, el despacho judicial deberá dar aplicación a lo señalado en el artículo 174 del Código General del Proceso en relación con la Prueba Traslada, que dice:

“ARTÍCULO 174. PRUEBA TRASLADADA Y PRUEBA EXTRAPROCESAL. Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. En caso contrario, deberá surtir la contradicción en el proceso al que están destinadas. La misma regla se aplicará a las pruebas extraprocesales.

¹ Archivo 019 C04

La valoración de las pruebas trasladadas o extraprocesales y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderán al juez ante quien se aduzcan”

En ese orden de ideas, se tiene que en el Proceso Divisorio adelantado en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Popayán fue a instancia del apoderado de la señora NOHORA MARÍA SALCEDO CERÓN, a quien le confirió poder para presentar solicitud de nulidad procesal dentro de dicho asunto², que informó posteriormente el fallecimiento de este extremo procesal y solicitó la sucesión procesal en cabeza de MARÍA DEL MAR CALDERON SALCEDO, MARIA CORAL CALDERÓN SALCEDO y LUISA MARIA SANTAMARÍA SALCEDO, con lo cual se le da plena validez y aplicabilidad a la norma en precedencia.

Así las cosas, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 68 del Código General del Proceso, respecto de la sucesión procesal, que preceptúa:

“ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. *Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador”*

Finalmente, es menester señalar que no hay lugar a declarar la interrupción del proceso, puesto que la señora NOHORA MARÍA SALCEDO CERÓN se encuentra representada en el presente trámite a través de Curador Ad litem (Art.159 #1 CGP), manteniéndose incólume sus funciones en los términos del artículo 56 *ibídem*.

De tal forma que el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,**

RESUELVE:

PRIMERO: TRASLADAR LA PRUEBA practicada en el Proceso con Radicación 2016-00068 del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Popayán respecto del fallecimiento de la señora NOHORA MARÍA SALCEDO CERÓN.

SEGUNDO- TENER como sucesoras procesales de la demandada fallecida NOHORA MARIA SALCEDO CERÓN, a las señoras MARÍA DEL MAR CALDERON SALCEDO, MARIA CORAL CALDERÓN SALCEDO y LUISA MARIA SANTAMARÍA SALCEDO, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído

TERCERO. – A efectos de vincular a las sucesoras procesales, por **SECRETARÍA, OFICIAR** al Dr. PAULO CESAR BONILLA PERLAZA, apoderado judicial de la señora NOHORA MARIA SALCEDO CERÓN, en el Proceso con Radicación 2016-00068 del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Popayán, con Correo Electrónico: bonillaperlazarosociados@gmail.com quien informó de su fallecimiento, a fin de que notifique a las señoras MARÍA DEL MAR CALDERON SALCEDO, MARIA CORAL CALDERÓN SALCEDO y LUISA MARIA SANTAMARÍA SALCEDO, de su condición de sucesoras procesales en el presente asunto; quienes actuarán en el trámite a partir del estado actual en que se encuentra.

OTORGAR al DR. BONILLA PERLAZA el término de cinco (05) días hábiles siguientes al envío de la correspondiente comunicación para acreditar dicha gestión.

² Archivo 07 C04

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Juez,



DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

RCCL